

## *Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

**MODIFICACION DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 24.241.  
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.  
PENSION POR FALLECIMIENTO. DERECHOHABIENTES**

**Artículo 1°** - Modifícase el texto del artículo 53 de la ley 24.241 -Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Pensión por fallecimiento. Derechohabientes Artículo 53.

En caso de muerte de la/el jubilada/o, la/el beneficiaria/o de retiro por invalidez o la/el afiliada/o en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes de la/el causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si las/los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento de la/del causante o incapacitadas/os a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que la/el derechohabiente estuvo a cargo de la/del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial

en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si la/el derechohabiente estuvo a cargo de la/del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que la/el causante se hallase separada/o de hecho o legalmente, o haya sido soltera/o, viuda/o o divorciada/o y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

No tendrán derecho a pensión los causahabientes mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) que contaren con sentencia judicial condenatoria de segunda instancia por homicidio agravado previsto en el art. 80 inc. 1° y 12° del Código Penal cometido hacia la/el causante. En estos casos el Tribunal competente librará oficio al ANSES para su conocimiento y efectos.

**Artículo 2°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**FIRMANTE:**

**María Luisa Chomiak**

**COFIRMANTES:** Inés Carolina Yutrovic; Juan Manuel Pedrini; Blanca Osuna; María Eugenia Alianiello, Jorge Antonio Romero, Jorge Nery Araujo Hernández; Tanya Bertoldi.

## **FUNDAMENTOS**

### **Señor presidente:**

Este Proyecto reproduce otro que presenté con el acompañamiento de los/as diputados/as Alicia Aparicio, Carolina Yutrovic, Juan Manuel Pedrini, María Lucila Masin, Blanca Osuna y Rosana Bertone, bajo el número de expediente 4412-D-2022,<sup>1</sup> y del cual a continuación reproduzco sus fundamentos:

Elevo para consideración de mis colegas un proyecto de Ley por el que se modifica la ley 24.241, en lo atinente a la incorporación de impedimento para obtener derecho a pensión por fallecimiento de la/del causante en caso de que las/los causahabientes contaren con sentencia judicial condenatoria de segunda instancia por homicidio agravado previsto en el art. 80 inc. 1° y 12° del Código Penal cometido hacia la/el causante.

El mismo está inspirando en la Ley Nro. 2710-H de la provincia del Chaco, la cual modifica los artículos 83 y 86 de la ley 800-H (antes ley 4044), la cual impide el acceso a pensión previsional a condenados por violencia de género, siendo dicha provincia pionera en regular esta temática.

En primer lugar, vale resaltar que la norma mantiene una terminología neutra en términos de género, por lo que el género del autor y de la víctima es irrelevante a los efectos de su aplicación.

No obstante, el espíritu de esta norma es claro y busca atacar un dato de la realidad incontrastable: la violencia de género sufrida por mujeres y disidencias sexo-genéricas.

Si bien esta normativa incluye casos en los que un hombre es asesinado por su cónyuge o madre/padre por sus hijas/os solteras/os o viudas, corresponde destacar la brecha desproporcionada que se verifica estadísticamente, respecto a los homicidios perpetrados por un hombre contra una mujer -mediando violencia de género-.

Es importante recalcar que la violencia de género responde a la violencia que sucede bajo los parámetros patriarcales basados en la desigualdad entre los

---

<sup>1</sup> **CHOMIAK, MARIA LUISA; APARICIO, ALICIA N.; YUTROVIC, CAROLINA; PEDRINI, JUAN MANUEL; MASIN, MARIA LUCILA; OSUNA, BLANCA INES Y BERTONE, ROSANA ANDREA: DE LEY. SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY 24241 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 53, SOBRE PENSION POR FALLECIMIENTO. DERECHOHABIENTES. (4412-D-2022) PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL / PRESUPUESTO Y HACIENDA**

géneros, de esta forma históricamente se produjo una discriminación y vulnerabilización de una parte de la población (cfr. CN, art. 75, inc. 23) que fue violentada a causa de los roles y estereotipos impuestos socialmente. La llamada "cultura patriarcal" analizada desde los estudios de género y feministas. Es decir, sólo se denomina violencia de género lo que responde a las relaciones de poder patriarcales reproducidas socialmente, donde el hombre está en una situación de poder frente a la mujer.

Sin dudas, este proyecto de ley va a marcar fuertemente las páginas de la historia, en lo que es la lucha contra la violencia y el Derecho Previsional. Porque, aunque parezca incoherente o contradictorio, la actual ley, habilita a las/los causahabientes con derecho a pensión, derivada o directa -aun cuando hayan cometido homicidio contra la/el causante-, a tener el beneficio previsional; cosa que, por supuesto, vemos como una gran injusticia y una corrección que había que hacerle a la norma.

Hay temas -como este- en los cuales no podemos presentar discusión, porque nos deben ocupar a todos los argentinos. El proyecto de ley no es complejo, porque es la modificación de un artículo -el 53 -, pero sí muy profundo por el impacto directo que va a tener en las familias y en las víctimas de homicidio (en su gran mayoría, en contexto de violencia de género), dado que será una forma -por un lado- de impartir justicia y, por otro, de aliviar.

Este proyecto, puede llegar a servir para que se propicie la toma de conciencia del problema de violencia que se está viviendo en la familia, que se acepte la ayuda profesional que se necesita -no solamente el violento sino también la familia- y, por qué no, que se ayude a salvar vidas.

Hoy resulta inconcebible que, quien haya cometido el homicidio (o femicidio, de acuerdo a las estadísticas), pueda estar percibiendo un beneficio previsional que devenga de esa persona que perdió la vida.

Luego de investigar sobre el tema, notamos que no existen precedentes en el país o en alguna de las provincias acerca de esta temática; a excepción de la provincia del Chaco quien ha sido pionera, legislando esta temática y modificando su ley previsional en el año 2017. Tal vez sea cierto que por un lado, estemos hablando de quitar derechos, cuando en realidad estamos más acostumbrados a ampliarlos o incluirlos y, en este caso, estamos quitando el derecho a estas personas que cometen homicidio contra la/el causante (quien en su gran mayoría, de acuerdo a las estadísticas, ha sufrido violencia de género) pero, por otro lado, también estamos asignando derecho a las familias, para que se haga justicia.

Seguramente nos va a llenar el corazón a todos, porque es un aporte desde el Congreso de la Nación; es algo más en la lucha contra la violencia de género y es una de las leyes por las que vale la pena estar sentada en una de estas bancas.

Con respecto a los alcances de esta modificación -en donde además se incluye una redacción que no generalice en masculino- el artículo 53 quedaría de la siguiente forma: "En caso de muerte de la/del jubilada/o, de la/del beneficiaria/o de retiro por invalidez o de la/ del afiliada/o en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes de la/del causante..."; y ahí comienza a detallar todos los familiares con derecho a pensión: la viuda, el viudo, el/la conviviente, las/os hijas/os solteras/os e hijas viudas, siempre que sean menores de edad. Lo que agregamos, para terminar ese último párrafo, donde dice: las/los causahabientes mencionados en el artículo 53 inc. a), b), c), d) y e) -serían el viudo, la viuda, las/los convivientes, las/los hijas/os solteras/os o hijas viudas- que contaren con sentencia judicial condenatoria de segunda instancia por homicidio agravado previsto en el art. 80 inc. 1° y 12° del Código Penal Argentino cometido hacia la/el causante. Es decir, quien haya matado a la víctima (entiéndase "causante") y reciba de la Justicia la sentencia condenatoria de segunda instancia, quedará expulsado del derecho al beneficio de pensión por fallecimiento.

Entonces, entendemos que, a partir de la sanción de esta ley, la Justicia deberá informar al ANSES, justamente, para excluir a las personas en estas condiciones.

En segundo lugar, respecto al requisito de "sentencia judicial de segunda instancia", han tenido incidencia al respecto las dos Convenciones sobre Derechos Humanos, ratificadas por la República Argentina e incorporadas a la Constitución Nacional por vía de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22 C. N.). Estas son la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" ("Pacto de San José de Costa Rica") que consagra el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior" (art. 8 Nro. 2, h) y el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (art. 14 Nro. 5) que establece: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley". Ello de la mano de la garantía constitucional de la "doble instancia", consagrada en la reforma de 1994.

En tercer lugar, esta norma se inspira en una realidad incontestable: las estadísticas actuales respecto a víctimas letales de violencia de género en nuestro país.

De acuerdo a las cifras oficiales elaboradas por la Corte Suprema de la Nación, por intermedio del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) y la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM-CSJN) -que todavía resta informar los números definitivos del año 2021-, se puede observar que para el año 2020, de acuerdo a los datos estadísticos del sistema de justicia argentino, existieron 287 víctimas letales de la violencia de género a nivel país, de los cuales 251 fueron víctimas directas de femicidio.

Ahora bien, según el informe elaborado por el observatorio "Adriana Marisel Zambrano", que coordina la Asociación Civil "La Casa del Encuentro", sobre los hechos ocurridos entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2022, se registra un total de 110 femicidios, 3 transtravesticidios y 6 femicidios vinculados de varones, ocurridos durante los cuatro primeros meses del año 2022 en la Argentina, es decir, una víctima de violencia de género cada 25 horas. Ahora bien, si contamos desde el 3 de junio de 2015 al 27 de mayo de 2022, se produjeron 1990 femicidios, 51 trans/travesticidios y 191 femicidios vinculados de varones, según un nuevo informe de dicho Observatorio.

Asimismo, el observatorio de las violencias de género denominado "AHORA QUE SI NOS VEN", dio a conocer las cifras de femicidios en Argentina entre el 3 de junio de 2015 y el 25 de mayo de 2022, elaboradas a partir del análisis de medios gráficos y digitales de todo el país llevado adelante por su observatorio de violencias de género, el cual arrojó como resultado: 1995 FEMICIDIOS, lo que implica 1 femicidio cada 31 horas en Argentina desde el 2015. Ahora, si contamos desde el 1 de enero del 2022 al 25 de mayo del mismo año, registramos 119 FEMICIDIOS para el año 2022.

Esta problemática social, que nos atraviesa en todas las esferas de la república argentina, ha sido el espíritu que nos ha motivado para hacer esta propuesta, a fin de impartir un poco más de Justicia y acomodar una norma a lo que la sociedad está exigiendo; recordemos que la lucha contra la violencia de género tampoco es tan antigua o tiene tantos años, y cada año que pasa nos vamos concientizando más y vamos trabajando en ese sentido.

Si bien esta normativa no diferencia entre el género del autor y de la víctima, está claro que el ranking lo lideran (lamentablemente) las víctimas de femicidios, reflejando las situaciones que el género femenino debe atravesar todos los días en nuestra País -y en el mundo porque la violencia de género es un flagelo que a nivel mundial ya nos tiene acostumbrados, y por ahí se quiere generalizar, y lo

que nosotros no queremos justamente es naturalizar este tipo de hechos, donde encontramos a mujeres abusadas, violadas y muertas.

Cada acción que podamos hacer desde esta Legislatura es un aporte y un grano de arena que suma para defender el derecho de las mujeres, específicamente, para lograr esa igualdad de las que tanto hablamos.

Las mujeres necesitan vivir en una sociedad que nos permita ser libres, expresarnos como somos, disfrutar de lo que deseamos y elegir los que nos hace felices, pero sin condicionamientos, sin miedos, sin prejuicios, porque ante Dios y ante los hombres - hombres y mujeres- somos iguales. Y si bien las mujeres somos capaces de enfrentar cualquier obstáculo para lograr la plena felicidad, la verdad es que no seríamos felices si aquella persona violenta que está maltratando o asesinando, además, se quede con un derecho legítimo. Por supuesto que la sociedad va avanzando y las leyes tienen que ir cambiando para que estén en sintonía con la realidad que hoy vivimos. Solamente, queda agregar que desde el espacio que le toque a cada uno podamos contribuir para terminar con la violencia de género –a través de leyes, a través de acciones, de charlas, de la participación de la sociedad- siempre en un marco de respeto que podamos ir erradicando este flagelo. Y que, por supuesto, este proyecto de ley sirva para generar conciencia de que, en una familia, tanto el hombre como la mujer son iguales, que tienen los mismos derechos, que tienen las mismas libertades.

Sabemos que la violencia es un mal social que se acrecienta cada día y la violencia de género no es ajena a esto. Por lo tanto, creemos que el aporte va a ser invaluable y desde ya, estimamos que la mayoría de los legisladores nos va a estar acompañando.

Con esta modificación, se pretende incorporar alternativas que no existen en la ley vigente, a fin de reparar situaciones de palmaria injusticia. Por último, y a fin de actualizar la narrativa de esta norma, se ha eliminado la consideración que indicaba: "El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales (...)". Ello en virtud de que con la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) se eliminan las causales subjetivas de divorcio, como así también el

derecho alimentario cesa cuando el/la cónyuge alimentado/a inicia una unión convivencial (artículo 433 in fine CCyCN).

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto de ley.

**Firmante:**

**María Luisa Chomiak**

**COFIRMANTES:** Inés Carolina Yutrovic; Juan Manuel Pedrini; Blanca Osuna; María Eugenia Alianiello, Jorge Antonio Romero, Jorge Nery Araujo Hernández; Tanya Bertoldi.